



LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

NÚMERO: 301-23

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano mantener la paz pública, prevenir el delito y preservar un clima de tranquilidad en todo el territorio nacional, con el objeto de garantizar la protección efectiva de los derechos de la persona y el respeto de su dignidad.

CONSIDERANDO: Que en su artículo 261 la Constitución de la República prevé la posibilidad de que el Congreso Nacional, a solicitud del presidente de la República, pueda disponer, cuando así lo requiera el interés nacional, la formación de cuerpos de seguridad pública de defensa permanentes con integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que estarían subordinados al ministerio o institución del ámbito de sus respectivas competencias en virtud de la ley.

CONSIDERANDO: Que, mediante el artículo 10 de la Ley núm. 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, fue creada la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) como una dependencia del Poder Ejecutivo, la cual tiene dentro de sus funciones prevenir y reprimir el consumo, distribución y tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que el artículo 13 de la Ley núm. 50-88 dispone que el personal que laborará en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) provendrá de los diferentes Departamentos de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el Departamento Nacional de Investigaciones, así como de cualquier otra institución pública, a consideración del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que, en línea con el artículo antes citado, para la materialización de las misiones encomendadas a la DNCD, se requiere personas de la clase civil (agentes), policías y militares, los cuales deberán estar dotados de las condiciones que les garanticen las prerrogativas necesarias en el ámbito laboral, a fin de ser más eficientes en el desempeño de sus tareas y funciones.

CONSIDERANDO: Que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) ha tenido la necesidad de completar su fuerza operativa con la inclusión de personal civil que no pertenece a ninguna de las instituciones a las cuales hace referencia el artículo 13 de la Ley núm. 50-88.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: Que en la actualidad los miembros de ese personal civil ostentan los grados de agentes, agentes especiales e inspectores, sin que hasta la fecha ningún tipo de normativa regule esta estructura jerárquica.

CONSIDERANDO: Que la ausencia de normativas hace necesaria la creación de la carrera del agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a fin de promover el fortalecimiento institucional, además de asegurar relaciones de trabajo más justas y armónicas entre los encargados de combatir el narcotráfico y crímenes conexos.

CONSIDERANDO: Que, mediante el párrafo II del artículo 13 de la Ley núm. 50-88, fue creada la Academia de Control de Drogas de la República Dominicana, la cual tiene como función principal facilitar al personal que ingresa a la DNCD el entrenamiento y la capacitación especializada en materia de investigación y drogas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 142 del texto constitucional dominicano dispone que “el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones”.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración pública central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable del Ministerio de Administración Pública (MAP).

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento del indicado mandato de la Ley núm. 41-08, el Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante el oficio núm. 004556, del 21 de marzo de 2023, emitió su opinión favorable para la creación de la carrera del agente de la DNCD.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

VISTA: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 105-13, del 6 de agosto de 2013, sobre Regulación Salarial del Estado dominicano.

VISTA: La Ley núm. 139-13, del 13 de septiembre de 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

VISTA: La Ley núm. 167-21, del 9 de agosto de 2021, sobre Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

VISTO: El Decreto núm. 523-09, del 21 de julio de 2009, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

VISTO: El Decreto núm. 298-14, del 18 de agosto de 2014, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

VISTO: El Decreto núm. 149-15, del 29 de abril de 2015, sobre el ingreso de los miembros agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, como Asimilados Militares del Ministerio de Defensa (MIDE).

VISTO: El Decreto núm. 20-22, del 14 de enero de 2022, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

VISTO: El oficio núm. 004556, del 21 de marzo de 2023, remitido por el ministro de Administración Pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE CARRERA DE LOS AGENTES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico de aquellos miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (en lo adelante, DNCD) que, sin provenir de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, ingresen o hayan ingresado como agentes en la institución. En tal sentido, el presente Reglamento crea la carrera del agente de la DNCD, estableciendo su escala jerárquica, determinando los requisitos de ingreso, nombramiento, ascenso, traslado, desarrollo profesional, retiro, término y demás aspectos de la carrera.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a los miembros de la DNCD ajenos a las filas militares o policiales, de ambos sexos, que ingresen o hayan ingresado como agentes.

ARTÍCULO 3. Principios fundamentales. La carrera del agente de la DNCD se regirá por los principios fundamentales comunes establecidos en la Constitución de la República, en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y en la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

CAPÍTULO II DE LA CARRERA DEL AGENTE DE LA DNCD

ARTÍCULO 4. Carrera del agente. Se instituye la carrera del agente de la DNCD, dirigida al personal que no provenga de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional. La carrera del agente de la DNCD comprende la trayectoria profesional de un miembro civil de la institución dentro de la escala jerárquica establecida, definida por su ingreso, nombramiento,





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

desarrollo, ascenso, traslado, retiro y demás aspectos del régimen de la carrera profesional, conforme a la normativa institucional vigente.

ARTÍCULO 5. De la condición de agente de carrera. Tienen condición de agente de carrera los ciudadanos que, sin ser militares o policías, ingresen a la carrera del agente por concurso de libre competencia, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y las normas de función pública complementarias.

PÁRRAFO. La designación de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en la DNCD se considera como parte de sus respectivas carreras. Sin embargo, tendrán los mismos deberes y derechos que los agentes de carrera, para ocupar plazas de las establecidas en la estructura orgánica de la institución, cuando éstos cumplan con los requisitos de capacitación y entrenamiento.

ARTÍCULO 6. De la estabilidad. Los agentes de carrera gozarán de estabilidad y no podrán ser llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente Reglamento. Los agentes de carrera podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente Reglamento y en sus normas complementarias relativas a la Función Pública en cada caso, previa aprobación del presidente de la DNCD y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes.

PÁRRAFO. La estabilidad de los agentes de carrera estará sujeta a la observación estricta de las normas dispuestas en el presente Reglamento. En caso de que los derechos a esta estabilidad fuesen vulnerados, el afectado podrá interponer los recursos previstos en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en la forma y plazos establecidos.

ARTÍCULO 7. Igualdad de oportunidades. Las diferentes posiciones y plazas de la DNCD podrán ser ocupadas por miembros de la institución provenientes de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o agentes de carrera, con igualdad de oportunidades; pero siempre tomando en consideración los niveles de competencia de los mismos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, en el Manual de Organización y Funciones y en el Manual de Cargos Típicos y Comunes de la DNCD.

PÁRRAFO. A fin de crear igualdad de oportunidades entre los miembros de la DNCD, se dispone de un sistema de jerarquía por grado aplicable a los agentes de carrera, según sus





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

experiencias y competencias, que les permita ocupar plazas de manera homóloga en los diferentes niveles jerárquicos de la estructura organizacional de la DNCD.

ARTÍCULO 8. Del régimen ético y disciplinario. El régimen ético y disciplinario de todo agente de carrera de la DNCD estará regido por las normativas establecidas en la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y en el Código de Ética Institucional de la DNCD.

PÁRRAFO. El agente de carrera designado en cualquiera de los órganos de la DNCD depende disciplinariamente de su superior inmediato.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE LA CARRERA DEL AGENTE DE LA DNCD Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 9. De los órganos responsables de la carrera del agente. Los órganos responsables de la aplicación, administración, coordinación, orientación, desarrollo y adecuado funcionamiento de la carrera del agente de la DNCD son:

- 1) El presidente de la DNCD.
- 2) El Ministerio de Administración Pública (MAP).
- 3) La Academia de Control de Drogas de la República Dominicana.

SECCIÓN I DEL PRESIDENTE DE LA DNCD

ARTÍCULO 10. Presidente de la DNCD. El ingreso de un ciudadano a la carrera del agente de la DNCD se realizará por resolución del Ministerio de Administración Pública (MAP) y será formalizado por el presidente de la DNCD mediante su nombramiento.

SECCIÓN II DEL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 11. Funciones del Ministerio de Administración Pública. Corresponde al Ministerio de Administración Pública, en su carácter de órgano rector de la Función Pública, aplicar las disposiciones de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y del Reglamento de Carreras Especiales, normas que serán supletorias al régimen especial que se establece en este Reglamento. Así mismo, debe velar para que la DNCD cumpla con la ejecución de las normas que les correspondan.

SECCIÓN III DE LA ACADEMIA DE CONTROL DE DROGAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 12. Academia de Control de Drogas de la República Dominicana. La Academia de Control de Drogas de la República Dominicana es el órgano académico de la DNCD responsable de formar al personal que ingresará a la carrera del agente antinarcóticos, así como facilitarles el entrenamiento y la capacitación especializada en materia de investigación y drogas.

CAPÍTULO IV DE LA COMPOSICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA DNCD

ARTÍCULO 13. La carrera del agente de DNCD está conformada por agentes antinarcóticos y agentes auxiliares.

ARTÍCULO 14. Agentes antinarcóticos. Se consideran componentes de carrera (agentes antinarcóticos) los que hayan cumplido con las formalidades de este Reglamento y las exigencias de la Academia de Control de Drogas de la República Dominicana.

ARTÍCULO 15. Agentes auxiliares. Se consideran agentes auxiliares, aquellos que, como miembros de la DNCD, ejercen una profesión, arte u oficio, prestando sus servicios en áreas auxiliares, que sirven de apoyo a las labores que realizan los demás componentes.

PÁRRAFO. Los agentes de carrera pueden denominarse como agentes antinarcóticos y agentes auxiliares. Esta distinción es una conveniencia exclusiva para facilitar su diferenciación ante la población de componente militar y policial.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS DE INGRESO A LA CARRERA

ARTÍCULO 16. Para ingresar como agente antinarcótico se requiere:

- 1) Ser dominicano de nacimiento u origen.
- 2) Poseer edades comprendidas entre los 18 y 25 años.
- 3) Demostrar haber completado el bachillerato (educación media).
- 4) Estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 5) Poseer cédula de identidad y electoral.
- 6) No poseer antecedentes penales.
- 7) Aprobar las evaluaciones médicas, físicas, psicométricas y psicológicas requeridas dentro del proceso de admisión.
- 8) Aprobar la prueba de integridad y antidopaje.
- 9) Provenir de la Academia de Control de Drogas de la República Dominicana.
- 10) Cursar y aprobar el entrenamiento y la capacitación especializada en materia de investigación y drogas de la Academia de Control de Drogas de la República Dominicana, diseñados para estos efectos.
- 11) Superar el período de prueba establecido, posterior a su nombramiento provisional.

PÁRRAFO I. La formación y el entrenamiento en la Academia de Control de Drogas de la República Dominicana abarcarán un período no menor de seis (6) meses para los agentes antinarcóticos.

PARRAFO II. El período de prueba establecido para los agentes antinarcóticos es de seis meses (6) luego de su nombramiento provisional.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

PÁRRAFO III. El aspirante a agente de la DNCD deberá estar dispuesto a firmar un acuerdo de confidencialidad y confiabilidad profesional que garantice la protección de la DNCD en lo que respecta a la divulgación de información clasificada durante y después de su carrera.

ARTÍCULO 17. Para ingresar como agente auxiliar se requiere:

- 1) Poseer la mayoría de edad.
- 2) Estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 3) No poseer antecedentes penales.
- 4) Formación técnica o profesional para el cargo o puesto a desempeñar.
- 5) Aprobar las evaluaciones médicas, físicas y psicológicas requeridas dentro del proceso de admisión.
- 6) Aprobar la prueba de integridad y antidopaje.
- 7) Aprobar el período de prueba de seis meses, posterior a su nombramiento provisional.

PÁRRAFO I. Para los fines de ingreso y nivelación al grado correspondiente de los agentes auxiliares, se ascenderá a los grados superiores acorde a la disponibilidad de plazas, por los resultados de sus evaluaciones de desempeño y por el tiempo mínimo requerido en el grado.

PÁRRAFO II. Para los fines de ingreso y nivelación, los ciudadanos que tengan el grado de licenciatura, ingeniería, arquitectura y/o medicina, que ostenten la categoría de oficial auxiliar I, no podrán ascender a la categoría de oficial auxiliar II, sin antes haber cursado una especialidad de postgrado, acorde a la disponibilidad de plazas, los resultados de sus evaluaciones de desempeño y el tiempo mínimo requerido en el grado.

PÁRRAFO III. Para los fines de ingreso y nivelación al grado correspondiente, aquellas personas civiles que ostenten el grado de especialidad, ingresarán a la institución con el grado intermedio de la categoría de oficial auxiliar especial y no podrá ascender a la categoría de inspector auxiliar especial sin antes haber cursado una maestría acorde a la disponibilidad de





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

plazas, los resultados de sus evaluaciones de desempeño y tiempo mínimo requerido en el grado.

ARTÍCULO 18. Los agentes auxiliares se desempeñan bajo una estructura jerárquica interna, clasificada en las categorías de inspectores auxiliares, oficiales auxiliares, y agentes auxiliares, que a su vez se subdividen en grados de la forma siguiente, conforme al nivel académico de cada uno:

Categoría	Grados	Grado académico
INSPECTOR AUXILIAR	Inspector Auxiliar Especial	Maestría
OFICIAL AUXILIAR	Oficial Auxiliar Especial	Grado y especialidad
	Oficial Auxiliar II	Grado y diplomado
	Oficial Auxiliar I	Título de grado
AGENTE AUXILIAR	Agente Auxiliar especial	Técnico superior
	Agente Auxiliar II	Técnico especialista
	Agente Auxiliar I	Educación básica

ARTÍCULO 19. Del nombramiento provisional en período de prueba. Finalizado el entrenamiento y la capacitación en la Academia de Control de Drogas de la República Dominicana para fines de incorporación a la carrera del agente de la DNCD, el presidente de la DNCD procederá a solicitar al Ministerio de Administración Pública (MAP) el nombramiento provisional en período de prueba.

PÁRRAFO I. Una vez emitido el nombramiento provisional por el Ministerio de Administración Pública, el presidente de la DNCD dispondrá la inclusión del candidato en la nómina de pagos de la DNCD.

PÁRRAFO II. En caso de que el candidato no tomara posesión del cargo provisional dentro de treinta (30) días calendarios, luego de estar debidamente enterado de su nombramiento provisional y conforme a la ley, será excluido del registro de elegibles, por lo que se procederá a llamar al candidato que sigue en dicho registro.

PÁRRAFO III. El presidente de la DNCD, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos, determinará las áreas de la DNCD donde los candidatos desarrollarán su período de prueba, de acuerdo a las necesidades proyectadas y a las vacantes de puestos reales.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 20. De la evaluación del desempeño en el período de prueba. El desempeño de cada candidato al término del período de prueba será evaluado de conformidad con el Manual de Evaluación del Desempeño de la Carrera del Agente de la DNCD, con el propósito de determinar su permanencia o no en el cargo y, en consecuencia, si se procede o no a otorgarle el correspondiente nombramiento definitivo de funcionario de la carrera del agente.

ARTÍCULO 21. De las prohibiciones en período de prueba. Los candidatos que se encuentren en período de prueba no podrán:

- 1) Participar en otro concurso de libre competición para cargos de la carrera administrativa general o de alguna otra carrera especial.
- 2) Ser designado o designada en comisión de servicios.
- 3) Participar en actividades que coincidan con la jornada laboral de la institución.

ARTÍCULO 22. Del desempeño satisfactorio en el período de prueba. Se considera un desempeño satisfactorio y superado el período de prueba cuando la calificación obtenida por el candidato sea de setenta y cinco (75) o más puntos. La aprobación del período de prueba le otorga al candidato el derecho a ser nombrado definitivamente como agente de la carrera DNCD.

ARTÍCULO 23. Del desempeño insatisfactorio en el período de prueba. Es insatisfactorio el desempeño de un candidato durante el período de prueba, cuando obtuviere una calificación inferior a setenta y cinco (75) puntos, este resultado será comunicado al interesado, dejando sin efecto el nombramiento provisional.

ARTÍCULO 24. Del nombramiento definitivo como agente de la carrera de la DNCD. Finalizado el período de prueba de forma satisfactoria, el presidente de la DNCD solicitará al Ministerio de Administración Pública (MAP) la incorporación del candidato como agente I.

PÁRRAFO. Los nombramientos como agente de carrera de la DNCD establecerán los nombres y apellidos, números de cédula de identidad y electoral, y grado, seguido de la coetilla “carrera del agente de la DNCD”.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO VI DE LAS EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO Y DE LA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 25. De las evaluaciones del desempeño. Todo agente de carrera será evaluado anualmente, en función de los factores e indicadores señalados en el presente Reglamento y de acuerdo con el Manual para la Evaluación del Desempeño de los Agentes de la Carrera de la DNCD y el Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. El evaluado tendrá derecho a los recursos de revisión contemplados en el manual antes mencionado y en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

PÁRRAFO. El Manual para la Evaluación del Desempeño de los Agentes de la Carrera de la DNCD será elaborado por la Dirección de Recursos Humanos y aprobado por el presidente de la DNCD y el Ministerio de Administración Pública (MAP).

ARTÍCULO 26. De la finalidad de la evaluación del desempeño. El desempeño de los agentes de carrera será evaluado de manera objetiva e imparcial, con la finalidad de:

- 1) Determinar la calidad del trabajo y su posible mejora.
- 2) Determinar las necesidades de formación y capacitación continua y prever su desarrollo.
- 3) Otorgar incentivos económicos, académicos y morales.
- 4) Determinar la permanencia en la carrera y la proyección de ascenso.
- 5) Recabar información útil para el análisis de las capacidades institucionales y la formulación de planes y procesos de fortalecimiento institucional.
- 6) Mejorar el desempeño institucional por medio de la superación de la capacidad profesional de los agentes.
- 7) Impulsar y consolidar una cultura de gestión por resultados de desarrollo y de rendición de cuentas.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

8) Promover los procesos de mejora continua de la calidad de la gestión de la DNCD.

ARTÍCULO 27. De los factores para la evaluación. Para realizar estas evaluaciones se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- 1) Capacitación continua.
- 2) Estudios de especialización.
- 3) Desempeño.
- 4) Ética y disciplina.
- 5) Competencias.
- 6) Logro de metas.
- 7) Ponderación de otras capacidades.

ARTÍCULO 28. De la escala de calificación de las evaluaciones. Las evaluaciones serán calificadas conforme al Manual de Evaluación del Desempeño para los agentes de carrera de la DNCD y el Reglamento vigente sobre Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública. La escala de evaluación se clasifica de la siguiente manera:

- 1) Sobresaliente: 95-100.
- 2) Superior: 85-94.
- 3) Promedio: 75-84.
- 4) Baja: 65-74.
- 5) Insatisfactorio: 64 o menos.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 29. De las consecuencias de las calificaciones de las evaluaciones. Los resultados de la evaluación del desempeño anual incidirán en los aspectos siguientes de los funcionarios:

- 1) La permanencia o no en la carrera de la DNCD.
- 2) La posibilidad de ascensos, alternancias, rotaciones y otras acciones de movimiento de los agentes.
- 3) La participación en programas de formación, desarrollo y capacitación permanentes.
- 4) El sistema de remuneraciones e incentivos.
- 5) Los programas de reconocimiento y premiación.

PÁRRAFO I. Los resultados de dos (2) calificaciones consecutivas como insatisfactorio (64 o menos puntos), luego de agotadas las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública, serán causa justificada de desincorporación del agente de la carrera de la DNCD.

PÁRRAFO II. El agente de carrera que resultare con una (1) evaluación baja (de 65 a 74 puntos) en el último año, no podrá ser beneficiado con ascenso.

ARTÍCULO 30. De la formación y la capacitación. Se dispone la formación y capacitación permanente como elementos esenciales para el desarrollo de las competencias y capacidades de los agentes de la carrera de la DNCD, con el objeto de contribuir a la consecución de la prevención, persecución e investigación de actividades ligadas al tráfico de drogas.

PÁRRAFO I. Los programas de formación y capacitación tendrán como objetivo:

- 1) La actualización en los lineamientos en el combate a las drogas.
- 2) El manejo de los temas globales en materia de prevención y persecución del tráfico de drogas.
- 3) Especialización en temas específicos de acuerdo al interés institucional.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- 4) Impulsar las técnicas de investigación en narcotráfico y estupefacientes.
- 5) Lograr una actitud positiva hacia el cambio organizacional y cultural.
- 6) Procurar la satisfacción de los ciudadanos en relación al servicio de los agentes de la DNCD.
- 7) Obtener un desempeño laboral efectivo, eficaz y eficiente.
- 8) El fortalecimiento de la formación en administración y gestión pública.

PÁRRAFO II. La Academia de Control de Drogas de la República Dominicana y las direcciones de Recursos Humanos y de Planificación y Desarrollo de la DNCD, en el marco de su programación académica anual, coordinarán los programas y actividades necesarios para asegurar la capacitación continua y el perfeccionamiento de los agentes de la carrera de la DNCD. Asimismo, conciliarán el diseño, seguimiento, evaluación y control de los procesos de inducción, formación y capacitación de dichos agentes. Para estos fines, el presidente de la DNCD brindará a los agentes las facilidades y los permisos necesarios para la realización o participación en actividades, talleres, seminarios, estudios e investigaciones en instituciones.

CAPÍTULO VII DE LA JERARQUÍA, CATEGORÍAS Y GRADOS

ARTÍCULO 31. Jerarquía. La jerarquía es la posición que tiene un miembro de la DNCD con respecto a los demás dentro de un orden establecido, en virtud del grado, función o antigüedad. Se basa fundamentalmente en la autoridad legítima, disciplina, aceptación de valores y principios de la institución.

PÁRRAFO. El respeto y la disciplina son las bases jerárquicas de la carrera del agente de la DNCD, mismos que les mandan a actuar con tacto y prudencia en el desempeño de las funciones encomendadas y en el trato con nuestros superiores, colaboradores y semejantes.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 32. Grado. El grado es el que se le otorga a cada miembro componente de carrera de la DNCD en la escala jerárquica, de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente Reglamento. En la DNCD, el grado implica funciones específicas inherentes al mismo, por lo que no puede ser otorgado por ningún otro motivo que no esté relacionado al ejercicio de las mismas.

PÁRRAFO I. En la DNCD los grados tienen carácter de jerarquía interna y laboral. Los mismos persiguen la equidad profesional y salarial entre los componentes de carrera.

ARTÍCULO 33. Los componentes de carrera agentes antinarcóticos se desempeñan bajo una estructura jerárquica interna, clasificada en las categorías de inspectores, oficiales y agentes, que a su vez se subdividen en grados de la forma siguiente:

Núm.	Clasificación Por Categoría	Grados
1	INSPECTORES	Inspector Especial
		Inspector II
		Inspector I
2	OFICIALES	Oficial Especial
		Oficial II
		Oficial I
3	AGENTES	Agente especial
		Agente II
		Agente I

ARTÍCULO 34. La categoría de inspector especial corresponde a la de mayor relevancia. Los inspectores, además de acreditar la antigüedad correspondiente, deben contar con un nivel académico de maestría en áreas de conocimiento relacionadas con la carrera de la DNCD. Además, deberán contar con las competencias propias acorde con su nivel de mando, así como con la experiencia acumulada.

ARTÍCULO 35. La categoría de oficial corresponde a la segunda categoría de mayor relevancia. Los oficiales, además de acreditar la antigüedad correspondiente, deben contar con un nivel académico de grado y especialidad en áreas de conocimiento relacionadas con la carrera de la DNCD; y deberán cumplir con las competencias propias acorde con su nivel, así como con la experiencia acumulada.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 36. La categoría de agente corresponde a la tercera categoría de mayor relevancia. Los agentes, además de acreditar la antigüedad correspondiente, deben haber completado la educación media, y luego acreditar los cursos de entrenamiento correspondientes en áreas de conocimiento relacionadas con la carrera de la DNCD; y deberán cumplir con las competencias propias acorde con su nivel, así como con la experiencia acumulada.

CAPÍTULO VIII DE LA ANTIGÜEDAD, ASCENSOS Y PROMOCIONES

ARTÍCULO 37. La antigüedad. Es el tiempo de permanencia en el servicio por parte de los agentes de carrera, en los términos establecidos en el presente reglamento. No debe considerarse un atributo determinante para los fines de ascenso, sino con los mismos niveles de consideración que los demás parámetros establecidos.

ARTÍCULO 38. La antigüedad de un agente de carrera de la DNCD respecto a otro, se determinará tomando en consideración los criterios siguientes: por la fecha de ascenso al grado que se posee, por antigüedad en el grado anterior, por el tiempo en servicio y por la mayoría de edad.

ARTÍCULO 39. La antigüedad de los agentes de carrera de la DNCD será consignada en un escalafón elaborado por la Dirección de Recursos Humanos de la DNCD, debiendo contener las siguientes especificaciones:

- 1) Nombre.
- 2) Grado actual.
- 3) Fecha de nacimiento.
- 4) Fecha de ingreso.
- 5) Número de cédula y carné de identidad.
- 6) Fecha de ascenso al último grado.
- 7) Número de posición en la secuencia de grados.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- 8) Tiempo en el grado.
- 9) Calificaciones especiales que merezcan mención.
- 10) Otros datos que se establezcan.

ARTÍCULO 40. Ascensos y promociones de los agentes de carrera. Los ascensos y promociones tienen como finalidad fortalecer la institución, además de desarrollar el liderazgo y el espíritu de cuerpo en armonía con una adecuada Tabla de Organización y Equipo (TOE), en función de las necesidades institucionales y para el cumplimiento de las misiones asignadas.

PÁRRAFO I. Los ascensos ocurren cuando el miembro de carrera es promovido a un grado superior y también ocurre con el cambio de categoría, mientras que la promoción acontece cuando el miembro adquiere un rango superior pero dentro de la misma categoría.

PÁRRAFO II. Las promociones y ascensos forman parte esencial de la carrera de los agentes de la DNCD, constituyendo una motivación y la oportunidad para cada miembro de obtener su realización profesional en base al mérito y constancia en el servicio.

PÁRRAFO III. Queda establecida como única fecha para ascensos a los agentes de carrera la semana conmemorativa a la fundación de la DNCD que es el 30 de mayo.

ARTÍCULO 41. Aplicación de requisitos para ascensos. Los requisitos para el ascenso deben aplicarse con equidad, conforme a los resultados de las evaluaciones de desempeño realizadas a los miembros, debiendo en consecuencia registrarse sin discriminación cualquier aspecto físico, mental, moral o de género, que pueda interferir en el desempeño de las funciones y el servicio.

ARTÍCULO 42. Las promociones y ascensos de grado estarán supeditados a las siguientes condiciones y parámetros:

- 1) Existencia de plazas disponibles.
- 2) Ostentar el nivel académico correspondiente.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- 3) La aprobación de los cursos profesionales que requiera el grado a ser ascendido.
- 4) Evaluación de desempeño satisfactoria.
- 5) Antigüedad establecida en el escalafón.
- 6) Evaluación médica satisfactoria.

ARTÍCULO 43. Junta de Evaluación de Ascensos a Agentes de Carrera. Para la evaluación de ascensos en la DNCD, se establece la Junta de Evaluación de Ascensos, que tiene a su cargo evaluar y realizar las respectivas recomendaciones de ascenso de estos miembros al presidente de la DNCD, quien tiene la responsabilidad final de aprobar o desestimar las recomendaciones de manera parcial o íntegra, de conformidad con los criterios establecidos. Esta junta estará conformada por los siguientes cargos de la DNCD:

- 1) Inspector General.
- 2) Director de Recursos Humanos.
- 3) Director financiero.
- 4) Director Jurídico.

ARTÍCULO 44. La junta de evaluación de ascensos, sólo evaluará agentes de carrera de la DNCD que, de acuerdo a las conclusiones y parámetros establecidos, cumplan con el tiempo y demás requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 45. La promoción laboral ocurre cuando un miembro de la DNCD es movido de un puesto de trabajo a otro, al que le corresponde mayor salario, mayor autoridad o responsabilidad, un nivel más elevado en la organización, o varios de esos aspectos. Al promocionado laboralmente le supone una mejora en su situación económica y social.

PÁRRAFO. La promoción laboral tiene como finalidad el reconocimiento del mérito y el incentivo al desarrollo y capacitación laboral de los miembros de la DNCD.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 46. La promoción laboral debe basarse en la necesidad de ocupar un puesto de trabajo vacante, el cual persigue los fines del reconocimiento a los resultados obtenidos en el pasado (evaluaciones de desempeño satisfactorias), y como muestra de futuro profesional de los miembros DNCD.

ARTÍCULO 47. La promoción laboral dispondrá de una política que se basará en:

- 1) Un proceso que conduzca a la selección del miembro DNCD para ocupar el cargo vacante, debiéndose tomar en consideración el respectivo potencial de avance o potencial de promoción, identificándose el impulso latente o manifestado que tiene el miembro de la DNCD de desarrollarse y alcanzar puestos elevados en la organización.
- 2) Un proceso de comunicación, a través del cual los miembros de la DNCD conozcan con anticipación cómo se selecciona a quienes se promocionan, o al menos que se conozcan las razones por las que se han seleccionado, y los motivos que se consideraron por los que otros candidatos no resultaron electos.

ARTÍCULO 48. Los elegibles a promoción laboral deberán ser seleccionados, empleando uno de los siguientes métodos:

- 1) **Evaluación interna.** Que buscará identificar el candidato idóneo, basada en los méritos que se ajustan a la necesidad de la vacante para el logro de las metas y objetivos institucionales; en especial se busca la adecuación entre el miembro DNCD y el puesto de trabajo al que se le promociona. En este se ponderan aspectos como:
 - a) Competencia.
 - b) Puntualidad.
 - c) Antigüedad.
 - d) Reconocimientos recibidos y otros.
- 2) **La oposición.** Que basa su selección en el candidato que demuestra mayores aptitudes en pruebas tipificadas y ponderadas, para satisfacer vacantes específicas y especializadas.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- 3) **El turno de antigüedad.** Este método premia el tiempo y la experiencia adquirida en un ambiente de trabajo, así como la lealtad a la DNCD y sus fines.

PÁRRAFO. El método del turno de antigüedad será el método utilizado como decisivo para seleccionar el postulante, cuando existan calificaciones y competencias similares en los métodos del concurso de méritos y oposición.

ARTÍCULO 49. Para ser promovido o ascendido será obligatorio acreditar las aptitudes profesionales, físicas y morales correspondientes, además del imprescindible mérito de antigüedad del miembro considerado para ello.

PÁRRAFO I. Los miembros de la DNCD no podrán utilizar recomendaciones, procedimientos y mecanismos para obtener promociones y ascensos, a través de terceros o por vías diferentes a las establecidas en el presente reglamento.

PÁRRAFO II. No podrá ser promovido o ascendido ningún componente de carrera de la DNCD que se encuentre sometido a juicio disciplinario o que esté a disposición de la justicia ordinaria o contra el cual se haya dictado cualquier medida de coerción por parte de la autoridad judicial competente.

PÁRRAFO III. Ningún componente de carrera de la DNCD que se encontrase en licencia médica permanente o en proceso de junta médica para fines de retiro, podrá ser incluido en el proceso de evaluación para fines de ascenso.

PÁRRAFO IV. Las plazas de cargos vacantes se producen por:

- 1) Ascensos.
- 2) Aumento de la Fuerza Autorizada.
- 3) Personal que fallece.
- 4) Personal desvinculado de la DNCD.
- 5) Por retiro o renuncia.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 50. El tiempo mínimo efectivo en el grado para los inspectores, oficiales y agentes de la DNCD para ser considerados aptos para el ascenso al grado superior inmediato, son los siguientes:

Categoría	Grado Inicial	Grado Siguiente	Tiempo Mínimo En Grado (Años)
INSPECTOR	Inspector II	Inspector Especial	4
	Inspector I	Inspector II	3
OFICIAL	Oficial Especial	Inspector I	4
	Oficial II	Oficial Especial	3
	Oficial I	Oficial II	3
AGENTE	Agente especial	A Oficial I	4
	Agente II	Agente Especial	3
	Agente I	Agente II	3
	Aspirante a Agente	Agente I	6 meses

PÁRRAFO I. Los agentes antinarcóticos de la DNCD entrarán al escalafón en estricto orden de mérito al graduarse de la Academia de Control de Drogas de la República Dominicana. Los aspirantes a agentes ascenderán al grado de agente I, después de aprobar los requisitos académicos y de entrenamiento físico del mencionado programa de formación básico del agente.

PÁRRAFO II. Todos los ascensos al grado superior serán primordialmente en base a la disponibilidad de plazas, concomitantemente debiéndose cumplir con el criterio de tiempo mínimo en el grado, con el requerimiento mínimo de preparación académica para cada grado y con los cursos profesionales correspondientes para cada grado superior.

PÁRRAFO III. Un agente antinarcótico de carrera que en cualquier momento de su carrera obtenga un grado universitario (licenciatura, ingeniería, arquitectura o médico) de una universidad reconocida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) tendrá la opción de ser candidato para promoción al grado de oficial, siempre y cuando existan plazas disponibles, y que el mismo tenga un tiempo no menor de (2) dos





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

años ostentando un grado actual; debiendo también satisfacer los demás requisitos que se establecen en el párrafo II del presente numeral.

PÁRRAFO IV. Si un agente auxiliar obtiene el título de técnico con créditos universitarios podría optar por el grado de agente auxiliar especial, siempre y cuando existan las plazas disponibles, tenga un tiempo no menor de (2) dos años en el grado actual, además de satisfacer los demás requisitos que se estipulan en el párrafo II del presente numeral.

PÁRRAFO V. Prohibición de ascenso a grado no inmediato. Ningún componente de carrera de la DNCD podrá ser ascendido a un grado que no sea el inmediato superior al que posee en el momento del ascenso.

ARTÍCULO 51. Para los ascensos, la Junta Evaluadora para Ascensos (JEA) tendrá en cuenta las siguientes fuentes de información:

- 1) Historial del agente.
- 2) Servicios prestados acorde con rango y especialidad.
- 3) Cursos realizados.
- 4) Servicio como instructor.
- 5) Evaluación de desempeño satisfactoria.
- 6) Evaluación médica.
- 7) Prueba de integridad.

PÁRRAFO. Cuando en el mismo grado haya más de un miembro de la DNCD con iguales calificaciones, tendrá prioridad el de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 52. El nivel académico mínimo correspondiente a los componentes de carrera para poder optar por ascenso se detalla a continuación; este será un requisito adicional al tiempo mínimo de experiencia acumulada requerido en cada grado:





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Clasificación	Nivel académico mínimo
Inspectores	Postgrado (Maestría y/o Especialidad)
Oficiales	Grado (Licenciatura)
Agentes	Bachiller y Técnico

ARTÍCULO 53. Cuando una junta médica designada determine qué patologías de anomalías físicas o mentales descubiertas en un miembro de la DNCD, no interfirieren en el desempeño de su servicio, este deberá ser declarado apto para el ascenso, con la consiguiente observación y reserva al respecto.

ARTÍCULO 54. Exámenes de capacidad y psicofísico. Los exámenes de capacidad y psicofísico, serán previos a todos los otros requisitos, y la junta médica deberá comprobar y declarar si el miembro de la DNCD es apto para el desempeño de todas las funciones del servicio correspondientes a su rango o especialidad.

ARTÍCULO 55. Limitaciones por enfermedad curable. Los agentes de carrera que en el examen médico aparezcan padeciendo de alguna enfermedad curable en breve tiempo y que la misma no interfiera el desempeño de sus funciones, serán declarados aptos, pero con las reservas del tiempo de incapacidad física transitoria.

ARTÍCULO 56. Prohibición de ascenso sin evaluación. Ningún agente de carrera podrá ascender al grado superior inmediato, sin ser declarado por la junta de evaluación correspondiente, física y mentalmente apto para el desempeño de todas las funciones del servicio establecidas para el mismo.

ARTÍCULO 57. Normas para establecer aptitud profesional. La aptitud profesional se establecerá de acuerdo a las siguientes normas:

- 1) Haber aprobado satisfactoriamente los cursos de calificación requeridos para cada grado en la Academia de Control de Drogas de República Dominicana o del extranjero.
- 2) Por su desempeño satisfactorio en las diferentes funciones y asignaciones de servicios en su respectivo cargo.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- 3) Por su desempeño satisfactorio como profesor, instructor o facilitador en los diferentes niveles de capacitación en la Academia de Control de Drogas de República Dominicana o en el extranjero.

PÁRRAFO. El Protocolo de Aplicación de Leyes, Normas y Reglamentos de Orden Disciplinario para los miembros de la DNCD y la evaluación del desempeño determinarán en detalle las consecuencias para los componentes de carrera de la institución que no aprueben las evaluaciones para ascenso de manera repetitiva.

ARTÍCULO 58. Cursos profesionales. Los cursos para la calificación profesional de los miembros abarcarán preferentemente los estudios sobre combate al narcotráfico y crímenes conexos, conocimiento sobre drogas y sustancias controladas, inteligencia, lavado de activos, vigilancia, entre otras áreas afines.

PÁRRAFO I. El entrenamiento, la capacitación y la educación son obligatorios, continuos y progresivos, y constituyen parte esencial de la carrera de los miembros de la DNCD, en los niveles de la escala jerárquica.

PÁRRAFO II. El desarrollo profesional de los miembros de la DNCD, continuará a lo largo de su carrera profesional y concluye con el retiro, salvo que, por causas establecidas en las normativas legales vigentes, la misma no pueda ser concluida de manera exitosa y por el tiempo máximo proyectado.

CAPÍTULO IX

DE LA ELEGIBILIDAD Y GRADO REQUERIDO PARA EL CARGO

ARTÍCULO 59. Todos los miembros de la DNCD, sin importar el componente al que pertenezcan, serán elegibles para ocupar los cargos o puestos establecidos en la estructura orgánica de la DNCD, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Manual de Cargos Típicos y Comunes y el Manual de Organización y Funciones de la DNCD.

CAPÍTULO X

DE LA ESCALA SALARIAL PARA LOS AGENTES DE CARRERA





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 60. Objeto. La escala salarial de la DNCD tiene por objeto establecer un esquema de retribución salarial en la institución que garantice equidad, transparencia y justa compensación, con una visión integral de la carrera del agente DNCD, y que aumente su capacidad para desarrollar estrategias de protección, prevención e investigación efectivas en el combate al narcotráfico.

ARTÍCULO 61. Finalidad. La escala salarial de la Dirección Nacional de Control de Drogas tiene por finalidad:

- 1) Ordenar los salarios de la DNCD, con tendencia a eliminar las distorsiones e inequidades internas.
- 2) Aumentar los niveles de motivación del personal de la DNCD.
- 3) Atraer y retener al personal de la DNCD calificado para un mejor desempeño del servicio en la institución.

ARTÍCULO 62. Ámbito de aplicación de la escala. Están sujetos a las regulaciones previstas en la escala salarial de la DNCD los componentes de carrera (agentes-antinarcóticos).

ARTÍCULO 63. Elaboración de la escala salarial. Corresponderá al presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), junto a una comisión conformada por los Directores de Recursos Humanos, Planificación y Desarrollo, Financiero y Jurídico, elaborar la propuesta de escala salarial definitiva de la DNCD, para su posterior aprobación y refrenda ante la Junta Directiva de la DNCD y el Ministerio de Administración Pública. La escala salarial se elaborará de conformidad con las disposiciones de la ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado dominicano.

PÁRRAFO I. Los componentes militares y policías sólo recibirán en la DNCD los haberes correspondientes al cargo desempeñado y los concernientes a la compensación por riesgo laboral. Los haberes correspondientes a su rango serán devengados desde sus respectivas instituciones.

PÁRRAFO II. La escala salarial de la DNCD contemplará componentes de compensación, fija y variable, que respondan a los lineamientos y criterios que se indican a continuación:





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- 1) El componente de compensación fija estará compuesto por el salario base, el cual estará ordenado según el rango y jerarquía de los agentes, incluyendo el salario número 13.
- 2) El componente de compensación variable estará compuesto por una compensación por cargo asignado, de acuerdo al ordenamiento funcional; y un incentivo por riesgo, en atención al nivel de exposición al peligro.

ARTÍCULO 64. Adecuación a la escala salarial. A partir de su aprobación, solo se autorizará el pago de compensaciones fijas o variables, y beneficios en la modalidad, condiciones y montos que contemple la estructura salarial de la DNCD.

CAPÍTULO XI DE LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS DE LOS AGENTES DE CARRERA DE LA DNCD

ARTÍCULO 65. Otras compensaciones. El componente de beneficios laborales tendrá por finalidad la mejora de las condiciones del personal de la DNCD.

PÁRRAFO I. Además de la escala salarial de la DNCD, se contemplarán beneficios que respondan a los lineamientos y criterios que se indican a continuación:

- 1) **Programa de Bono Vivienda:** Programa orientado a los miembros de esta institución que no poseen una vivienda.
- 2) **Programa de Gestión de Becas:** Programa dirigido a garantizar el crecimiento académico de los miembros de la institución, proporcionándoles becas universitarias, a través de las instituciones educativas con las cuales esta DNCD, mantiene acuerdos y convenios de cooperación.
- 3) **Programa de Gestión de Medicamentos de Uso Continuo:** Programa de entrega de medicamentos de uso continuo, a los miembros de la institución, así como a sus familiares directos.
- 4) **Programa de Transporte Metro Card:** Programa de transporte, dirigido a los miembros de la institución, que viven en la zona metropolitana de Santo Domingo,





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

cuyo objetivo es mejorar la calidad de vida de estos mediante la facilitación del transporte desde sus hogares a su lugar de trabajo.

- 5) **Bono de desempeño:** Se otorgará un bono equivalente al salario de un mes en favor de los agentes de carrera que hayan obtenido un resultado de bueno o más en la evaluación de desempeño, de conformidad con el artículo 68 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.
- 6) **Bono vacacional:** A los componentes de carrera, a partir de los diez años (10) cumplidos en servicio activo en la institución, les será reconocido un bono vacacional cada dos (2) años, equivalente a una cuota similar al salario base para ser utilizado en el disfrute de sus vacaciones en base a la reglamentación correspondiente.

PÁRRAFO II. Además de los beneficios referidos anteriormente, los agentes de carrera de la DNCD podrán ser encomiados por el desempeño ejemplar en sus funciones, de acuerdo a los criterios que se detallan a continuación:

- 1) **Reconocimiento por cumplimientos de indicadores:** Reconocimiento que realizará la Máxima Autoridad Ejecutiva, previa recomendación del Director de Planificación y Desarrollo, DNCD, en la cual se indique(n) el/las áreas (s) en que ha (n) logrado oportunamente el cumplimiento de las metas y líneas de acción establecidas en los diferentes sistemas de monitoreo y medición de la Gestión Pública, así como los sistemas de monitoreo adoptados por la Institución.
- 2) **Reconocimiento por rendimiento individual:** Reconocimiento que realizará la Máxima Autoridad Ejecutiva previa recomendación del Director de Recursos Humanos de la DNCD, donde indique el/los miembros (s) que ha(n) alcanzado una evaluación satisfactoria en el desempeño de sus funciones. Para estos fines se debe considerar como instrumento de comprobación el Acuerdo de Desempeño suscrito con su supervisor. La máxima autoridad ejecutiva puede considerar, además, aquellos miembros que se han destacado por concepto de incremento significativo en la productividad, labor destacada, excelencia en la gestión, iniciativas de mejora a los servicios, entre otros.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- 3) **Reconocimiento en conmemoraciones especiales:** Serán reconocimientos realizados a los miembros cuya trayectoria institucional sea destacada, y se realizarán en días conmemorativos, tales como el día de aniversario de la institución, día de la mujer, de las madres, de los padres y el día del trabajador.

ARTÍCULO 66. Reconocimientos y condecoraciones. El presidente de la DNCD podrá otorgar un reconocimiento especial o recomendar a las más altas instancias, condecoraciones a un miembro de la institución por la realización de actos de evidente heroísmo en el servicio y en el cumplimiento de su deber, en especial, en la salvaguarda de vidas humanas y defensa homérica de su puesto de servicio.

CAPÍTULO XII DE LAS VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 67. Vacaciones. Las vacaciones tienen como propósito proporcionar el debido descanso de la rutina impuesta por el trabajo y son esenciales para la eficiencia del personal en servicio. Los directores o encargados de departamentos serán responsables de que el personal bajo su mando disfrute de las vacaciones una vez al año, acorde con la programación elaborada por la Dirección de Recursos Humanos de la DNCD.

ARTÍCULO 68. Condiciones de concesión de las vacaciones. Las vacaciones serán otorgadas de acuerdo a las necesidades del servicio de forma total o parcial. Cuando se autoricen de forma parcial no podrán ser fraccionadas en más de dos períodos, dentro de un mismo año.

ARTÍCULO 69. Los directores o encargados de departamento estarán en la obligación de tramitar las solicitudes de vacaciones y permisos de sus subordinados, debiendo ser otorgadas una vez sean aprobadas.

ARTÍCULO 70. Concesión de vacaciones. Las vacaciones a los inspectores, oficiales y agentes DNCD, para disfrute en el territorio nacional, serán concedidas por el presidente de la DNCD.

ARTÍCULO 71. Los componentes de carrera en servicio activo disfrutarán anualmente de un período de vacaciones de quince (15) días laborables dentro del territorio nacional o en el extranjero.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

PÁRRAFO I. Los componentes de carrera que en un año calendario determinado no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles podrán acumularlas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente. En ningún caso se autorizará acumular vacaciones más de dos años consecutivos.

PÁRRAFO II. A los componentes de carrera que pasen de veinte (20) años de servicio ininterrumpido se le concederá dos (2) días más de vacaciones por cada año que sobrepase lo fijado, sin exceder de cuarenta y cinco (45) días. Las mismas serán de disfrute obligatorio luego de dos años sucesivos.

ARTÍCULO 72. Las vacaciones de los componentes de carrera serán tramitadas ante la Dirección de Recursos Humanos de la DNCD, calendarizadas de manera tal que no perjudiquen el óptimo desempeño de las diferentes áreas de servicio.

ARTÍCULO 73. Autorización de vacaciones, licencias o permisos. Las vacaciones, licencias o permisos concedidos a los miembros de la DNCD para disfrutarse en el extranjero, requerirán la autorización del presidente de la DNCD.

ARTÍCULO 74. Licencia por nupcias. Cuando un componente de carrera fuere a contraer matrimonio, solicitará una licencia a la Dirección de Recursos Humanos, a través de su jefe inmediato, y en cuyo caso podrá concederle un período no mayor de diez (10) días calendario para ser disfrutada en el territorio nacional o en el extranjero.

ARTÍCULO 75. Licencia por maternidad. Al personal femenino miembro de la DNCD se le concederá licencia médica por maternidad por un período total de catorce (14) semanas, a fin de que puedan descansar y atender a su hijo recién nacido.

PÁRRAFO I. El período de licencia por maternidad se divide en prenatal y posnatal, debiendo el período postnatal ser al menos de 6 semanas, para lo cual la miembro de la DNCD, deberá hacer las coordinaciones de lugar con el médico correspondiente, quien le suministrará licencia médica, que deberá ser depositada en el Departamento de Servicios Médicos de la DNCD, para los fines de lugar.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

PÁRRAFO II. Si la agente de carrera de la DNCD da a luz mientras está en período de descanso (licencia por maternidad prenatal), el tiempo faltante se le concederá en la licencia de posparto, de modo tal que goce de 14 semanas como mínimo.

ARTÍCULO 76. Licencia por paternidad. Durante los primeros tres (3) meses del nacimiento de sus hijos, los agentes de la DNCD (padres) dispondrán de quince (15) días hábiles de permiso, los cuales podrán utilizar de manera consecutiva o parcial.

ARTÍCULO 77. Licencia por enfermedad o accidente grave. Si un agente de carrera de la DNCD tiene una enfermedad o sufre un accidente grave, que le produzcan invalidez, se le podrá conceder una licencia con disfrute de sueldo, previa petición escrita del interesado, del cónyuge o de su familiar más cercano que esté en la posibilidad de hacerlo, acompañada de una certificación médica por un facultativo reconocido, quien hará los exámenes y estudios que estime necesarios para determinar la existencia de la enfermedad o los efectos del accidente, así como la necesidad de otorgar dicha licencia y el período que ha de cubrir la misma.

PÁRRAFO I. Esta licencia ordinariamente no excederá de tres (3) meses, salvo que una nueva certificación, debidamente ponderada, determine la necesidad de una prórroga.

PÁRRAFO II. Todo director o encargado de departamento que confirme una alta frecuencia de licencias médicas en uno de los miembros bajo su mando, sin menoscabo de la responsabilidad del encargado del Departamento de Servicios Médicos, solicitará evaluar la condición de salud del mismo, remitiendo copias de las licencias médicas acumuladas. El médico evaluador o la junta médica designada, remitirá por escrito los resultados correspondientes con sus recomendaciones a la Dirección de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 78. Permisos. Se entiende por permiso, la autorización dada a un miembro de la DNCD, dispensándole de asistir al trabajo durante un período de hasta tres (3) días laborables.

PÁRRAFO I. Todo miembro de la institución que reciba un mensaje en el que se comunique la gravedad o muerte de un familiar directo, informará a su superior inmediato, quien tramitará el permiso correspondiente; debiendo este después de haber hecho las coordinaciones con la Dirección de Recursos Humanos, conceder el permiso de salida hasta tanto llegue la autorización correspondiente. Para los casos del personal que se encuentra de





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

servicio en los aeropuertos, puertos y muelles, estos trámites serán responsabilidad del supervisor de los servicios del CICC de la terminal de que se trate, quien confirmará la información.

PÁRRAFO II. Los permisos por causa de gravedad o muerte de familiares directos de los miembros de la institución, no excederán de tres (3) días hábiles, para tales fines se consideran familiares directos: abuelos, padres, hijos, hermanos y cónyuges del interesado. También se concederán permisos de dos (2) días hábiles en casos de fallecimiento de tíos, suegros y yernos. Si se trata de muerte ocurrida en el interior o el exterior del país y el miembro debe trasladarse al lugar de la misma, el permiso puede ser prorrogado por la misma cantidad de días según las circunstancias de cada caso.

CAPÍTULO XIII DEL RETIRO

ARTÍCULO 79. Clasificación de los retiros. El retiro en la DNCD es el reconocimiento más honorable y distinguido que podría lograr un agente de carrera que cumpla con los parámetros establecidos por el presente Reglamento, este digno paso en la carrera del agente marca su culminación a lo largo de su carrera y debe ser motivo de orgullo para todos los que puedan alcanzar este excelso peldaño, razón por la cual la DNCD realizará ajustes periódicos al monto salarial de jubilación, indexando el mismo a cualquier otra revisión oficial futura que realice el Estado con miras a garantizar un retiro digno y honorable.

PÁRRAFO. Las condiciones para que un agente de carrera pueda optar por la honrosa posición de retiro equiparan un esquema de condiciones muy similar al utilizado por las Fuerzas Armadas para tales fines; se clasifica el retiro de los miembros DNCD como sigue:

- 1) **Retiro voluntario:** Se tramita a solicitud de aquellos miembros de la DNCD a partir de haber acumulado veinticinco (25) años de servicio.
- 2) **Retiro por antigüedad en el servicio:** Se establece y tramita de manera obligatoria para los componentes de carrera que cumplan cuarenta (40) años en el servicio.
- 3) **Retiro por discapacidad o incapacidad física o mental:** A todo miembro de carrera de la DNCD, cualquiera que sea su edad o tiempo de servicio, que, como consecuencia de un accidente sufrido en el ejercicio de sus funciones, o de





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa, o que sea provocada expresamente, que resulte incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por inutilidad física o mental. En todo caso, la junta médica estará en la obligación de determinar si está apto para desempeñar alguna función o servicio dentro de la DNCD.

- 4) **Retiro por edad:** Se otorga por haber llegado a los sesenta y un (61) años.
- 5) **Retiro por bajo nivel de desempeño laboral:** Será solicitado por los directores del nivel máximo y deberá ser aprobado por el presidente de la DNCD, instancia que en uno u otro caso lo tramitará a la instancia correspondiente para los fines de lugar, siempre que cumpla con el requisito de tiempo mínimo para retiro establecido en el presente reglamento y con la ley vigente.
- 6) **Pensión por sobrevivencia:** Pensión por sobrevivencia es la prestación económica permanente o temporal a que tienen derecho los familiares como padres, cónyuges e hijos menores de edad, de los miembros de la DNCD activos, en los casos y condiciones que establece la Ley núm. 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO XIV

DEL TÉRMINO DE LA CARRERA DEL AGENTE DE LA DNCD

ARTÍCULO 80. Del término de la permanencia activa en la carrera del agente de la DNCD. Además de lo establecido en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y sus reglamentos de aplicación, la permanencia activa en la carrera del agente de la DNCD termina:

- 1) Por renuncia.
- 2) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial.
- 3) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo, conforme lo establecido por





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; la Ley núm. 50-88 y las normas del presente Reglamento.

- 4) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado.
- 5) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento.
- 6) Por renuncia a la nacionalidad dominicana.
- 7) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanentes que lo incapaciten.
- 8) Por fallecimiento del agente.

CAPÍTULO XV DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 81. Los agentes antinarcóticos de nuevo ingreso deberán agotar un período probatorio o de entrenamiento no menor de doce (12) meses para ser ingresados como agentes de carrera de la DNCD.

ARTÍCULO 82. Cotización en la seguridad social. Los miembros de la DNCD que, al momento de ser publicado el presente Reglamento, ostentan la categoría de asimilados militares del Ministerio de Defensa en los términos previstos en el Decreto núm. 149-15, se mantendrán cotizando en el Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de manera transitoria hasta que sean afiliados a otro sistema.

ARTÍCULO 83. Sujeción a la Ley de Función Pública. A partir de la aprobación del presente Reglamento los agentes de la DNDC que no provengan de las filas militares y policiales, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley de Función Pública.

ARTÍCULO 84. Las modalidades del reconocimiento deberán estar sujetas a los estándares y políticas establecidas en el Manual de Evaluación del Desempeño por Resultados de la Dirección Nacional de Control de Drogas.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 85. Los instrumentos diseñados para facilitar el cumplimiento y el ejercicio de dirección en la DNCD son el Protocolo de Aplicación de Leyes, normas y reglamentos de orden disciplinario para los miembros de la DNCD y el Código de Ética de la DNCD, los cuales regulan las actuaciones en el ejercicio y la vida diaria de los miembros de la institución, con acento en la propuesta de criterios de acción y conducta.

ARTÍCULO 86. Durante su etapa de inducción y periplo formativo en la Academia de Control de Drogas de la República Dominicana, así como a lo largo de su carrera, los miembros de la DNCD procedentes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y los ciudadanos aspirantes a agentes de la DNCD, deberán recibir inducción, a través de charlas y seminarios, sobre las disposiciones de este Reglamento, de las leyes y demás reglamentos que les competen en el ejercicio de sus funciones

PÁRRAFO. Los ingresantes serán responsables de entender sus deberes, sus derechos y sus obligaciones como miembros de esta DNCD. Todo aspirante a miembro de la DNCD debe de estar consciente y en la disposición de aceptar como su norte todos los lineamientos éticos y morales que la patria demanda de los miembros de la DNCD, y que, de no estar de acuerdo, inmediatamente debe renunciar a sus aspiraciones.

ARTÍCULO 87. Cambio de componente. Este es un procedimiento interno que establece la transferencia de un componente de carrera (agente antinarcoóticos) a un componente militar o policial y viceversa.

PÁRRAFO. Cuando un componente de carrera agente antinarcoóticos desee ingresar a uno de los componentes militar o policial, deberá hacerlo mediante solicitud expresa por la vía correspondiente al presidente de la DNCD para su ponderación, quien tendrá la facultad de tramitarla o rechazarla, quedando terminantemente prohibido el trámite de esta solicitud por cualquier otra vía que no sea la especificada en el presente párrafo.

ARTÍCULO 88. Designaciones temporales. Ante la ausencia de personal calificado o entrenado para ocupar las plazas requeridas, el presidente de la DNCD podrá designar de forma interina a los encargados en cualquier dependencia que lo considere necesario.

ARTÍCULO 89. Prohibición de reingreso. Quedan prohibidos los reingresos a la DNCD, con excepción de aquellos casos en los que se determine la inobservancia de las normas establecidas para la desvinculación.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 90. Aquellos miembros de la DNCD que cambien de categoría acorde a los criterios expresados en el presente Reglamento, nunca deberán percibir un salario menor al que perciben al momento de entrar en vigencia este Reglamento.

ARTÍCULO 91. Elaboración de la escala salarial. Corresponderá al presidente de la DNCD, junto a una comisión conformada por los directores de Recursos Humanos, Planificación y Desarrollo, Financiero y Jurídico, en coordinación con la Junta Directiva de la DNCD y el Ministerio de Administración Pública (MAP), elaborar la propuesta de la escala salarial definitiva de la DNCD, y someterla a la aprobación del presidente de la República.

ARTÍCULO 92. Transitorio. Los miembros de la DNCD que, al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se encuentren laborando en la institución sin provenir de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, para ingresar a la carrera de la DNCD, deberán haber cumplido con los requisitos establecidos para tal fin en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 93. Derechos adquiridos. Los miembros de la DNCD que, al entrar en vigencia este Reglamento, estén ostentando los grados de asesor, inspector, agente especial y agente, serán evaluados y colocados dentro de su misma categoría, no pudiendo ser ascendidos al grado o categoría inmediatamente superior si no cumplen con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en el Manual de Cargos Típicos y Comunes y el Manual de Organización y Funciones de la DNCD.

ARTÍCULO 94. De las derogaciones. El presente Reglamento deroga y sustituye cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

ARTÍCULO 95. Entrada en vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023); año 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

LUIS ABINADER

